

## Solicitud nulidad proceso 2019-00037-00

Benedicta Gutierrez <bejedie3@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo  
<j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

Solicitud nulidad aauto 544 proceso 2019-00037-00.pdf;

Cordial saludo

*Atentamente,*

**JAIME SABOGAL VARELA**

**ABOGADO**

**Cra.1 No. 11-53 Of.101 Tel. 2127388 - 2143844**

**Cel. : 3183083172**

**Cartago (Valle)**

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

ANSERMANUEVO VALLE

REF PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE JORGE ALIRIO DUQUE

DEMANDADA NELLY MOLINA DE OSORIO

RAD 201-00037-00

SOLICITUD DE NULIDAD.

JAIME SABOGAL VARELA, abogado en ejercicio con T.P. # 9095 del CSJ y cédula de ciudadanía No. 17.069.774, obrando en calidad de apoderado de la parte accionante, a la señora Juez con el debido respeto me permito presentar incidente de nulidad para que se invalide el proveído No 544 de fecha 8 de noviembre del año 2.022, por las razones que invoco a continuación.-

AUTO OBJETO DE NULIDAD. Se trata del proveido No. 544 fechado el ocho de noviembre del año dos mil veintidós por el cual se decreta el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CAUSAL DE NULIDAD. FALSA MOTIVACION DEL PROVEIDO EN CUESTIÓN.

Se afirma en dicho provisto que a partir del 24 de octubre de 2.019, cuando se practicó diligencia de secuestro del bien hipotecado, es decir "con posterioridad a dicha actuación no se ha recibido manifestación procesal de ningún tipo"-

Esa afirmación del señor Juez del Conocimiento es totalmente equivocada pues al parecer no se percató de los pedimentos y manifestaciones presentadas por la parte que represento y esa falta de cuidado al examinar el expediente le permitió llegar a la conclusión errada de que nos e ha presentado ningún tipo de actuación desde el 24 de octubre del año 2.019.

Afirmo lo anterior porque en el expediente obran varias peticiones y actuaciones más que nunca fueron atendidas por el señor Juez antecesor.

Efectivamente presente un escrito en el cual informé al despacho que la demandada había hecho abonos a los intereses de la obligación hipotecaria por valor de dos millones novecientos mil pesos moneda legal, respecto de la cual no hubo pronunciamiento del despacho de ninguna clase.

Además de lo anterior presento otro memorial en el cual solicite la suspensión del proceso y que el mismo permaneciera en Secretaría del Despacho por cuanto la intención de la demanda era ir cancelando

paulatinamente los intereses y la misma obligación dada su condición económica y a lo cual mi representado era consciente de esa situación.

Respecto de esta solicitud tampoco hubo pronunciamiento alguno de parte del señor Juez antecesor, siempre guardó silencio sobre tales manifestaciones y pedimentos.

Además de lo anterior el señor Secuestre ha venido presentando informes de su gestión en el sentido de que por tratarse de una casa de habitación el bien que tiene bajo su custodia no ha generado rentabilidad de ninguna clase.

Entonces señora Juez, una revisión juiciosa del expediente si EVIDENCIA que ha habido manifestaciones y peticiones de la parte accionante y que por consiguiente la motivación del auto No. 544 es totalmente contraria a la realidad procesal, es decir el fundamento factico de dicho proveído encierra indiscutiblemente una FALSA MOTIVACION con manifiesta violación del debido proceso.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que el auto que decreta el desistimiento tácito es abiertamente ilegal, que no está sustentado en hechos ciertos y reales y que por el contrario violatorio del ordenamiento jurídico vigente.

Así las cosas, no existe fundamento legal plausible para haber aplicado la preceptiva del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso pues el término de un año debe contarse a partir de la última actuación o petición de parte y repito con posterioridad a la fecha de la diligencia de secuestro que se toma como referencia para el cómputo del año sí existen manifestaciones y pedimentos de parte del suscrito apoderado que no fueron atendidas por el señor Juez de la época.

Invoco como causal de nulidad del proveído 544 del 08 de noviembre de 2022 la señalada en el artículo 14 del Código General del Proceso según el cual es debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en dicho Código.

Y se viola flagrantemente el debido proceso cuando el operador judicial se abstiene de resolver peticiones impetradas por alguna de las partes del proceso, máxime que dichos pedimentos estaban orientados a facilitar la solución efectiva de la obligación hipotecaria por parte de la demandada pues él animo de mi poderdante era dar suficientes garantías a la deudora para pagar su obligación sin obtener un pago coercitivo a través de un remate del único bien hipotecado.

Le solicito a la señora Juez resolver esta nulidad de plano toda vez que objetivamente se vislumbra la grave equivocación del operador judicial al tomar la decisión con un fundamento fáctico totalmente contrario a la realidad procesal.

A su recto criterio y ecuanimidad me atento.

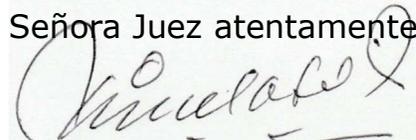
PETICION.

Con fundamento en lo expuesto solicito a la señora Juez dejar sin efecto el proveido número 544 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Me fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES. Recibo notificaciones en mi oficina de la carrera 1 # 11-53 de Cartago Valle, celular 318-308-3172 y correo electrónico [bejedie3@hotmail.com](mailto:bejedie3@hotmail.com)

Señora Juez atentamente,



JAIME SABOGAL VARELA